

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/CG/21/2021**

INE/CG120/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/CG/21/2021, FORMADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA POR LA SALA REGIONAL DE TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN CONTRA DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 25 de febrero de dos mil veintidós.

G L O S A R I O	
Abreviatura	Significado
Consejerías denunciadas	Ignacio Hurtado Gómez Araceli Gutiérrez Cortés Viridiana Villaseñor Aguirre Luis Ignacio Peña Godínez Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León Carol Berenice Arellano Rangel Juan Adolfo Montiel Hernández
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPELSM	Constitución Política del estado Libre y Soberano de Michoacán
CEEM	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo
DEOE	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
IEM	Instituto Electoral de Michoacán

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/CG/21/2021

G L O S A R I O	
Abreviatura	Significado
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLE	Organismo Público Local Electoral
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Reglamento de Remoción	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales
RSP	Redes Sociales Progresistas
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TGM	Talleres Gráficos de México
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

I. QUEJA.¹ El diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Regional Toluca resolvió los juicios de revisión constitucional electoral identificados con los expedientes ST-JRC-56/2021, ST-JRC-57/2021 y ST-JDC-597/2021 acumulados

¹ Visible a foja 1 a 4 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/CG/21/2021**

en los que, entre otras cosas, declaró la nulidad de la elección por error en la impresión de las boletas, toda vez que, si bien apareció de manera correcta el emblema del partido político nacional RSP la fotografía de su candidato a Presidente Municipal, los nombres de las candidaturas a la Presidencia Municipal y a la sindicatura postulados por dicho partido político, lo cierto es que, de manera incorrecta, en dichas boletas se asentó el nombre del "Partido Encuentro Solidario", por lo que se ordenó dar vista a este Instituto para que, de considerarlo procedente, analizara la "probable responsabilidad en el ámbito del Instituto Electoral de Michoacán" por la acción u omisión en cuanto a la irregularidad en el contenido de las boletas de la elección del seis de junio del año en curso, en el Ayuntamiento Municipal de Maravatío, Estado de Michoacán, y que pudo ocurrir en el proceso de diseño, producción, impresión, entrega, recepción depósito, aseguramiento, enfajillado, sellado, firma, conteo, distribución y agrupamiento.

II. APERTURA DE CUADERNO DE ANTECEDENTES. Toda vez que, la sentencia en la que se dio vista al INE para el inicio de un procedimiento de remoción fue impugnada ante la Sala Superior del TEPJF, mediante los recursos de reconsideración SUP-REC-1329/2021, SUP-REC-1330/2021, SUP-REC-1331/2021, SUP-REC-1332/2021 y SUP-REC-1345/2021, la UTCE integró el Cuaderno de Antecedentes UT/SCG/CA/CG/372/2021 para efectos de verificar la definitividad de la sentencia dictada en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves de expediente ST-JRC-56/2021, ST-JRC-57/2021 y ST-JDC-597/2021 acumulados.

III. SENTENCIA DICTADA EN LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN. El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en los recursos de reconsideración indicados en el párrafo anterior, en la que se resolvió revocar la sentencia dictada por la responsable en el juicio de revisión constitucional ST-JRC-56/2021 y acumulados y, en plenitud de jurisdicción, modificar la resolución dictada por el TEEM en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-273/2021 y acumulados, en términos y para los efectos precisados en este fallo. No obstante, en los efectos de la sentencia se resolvió dejar subsistentes las vistas ordenadas en el considerando

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/CG/21/2021**

Noveno² de la sentencia revocada *“por el contenido erróneo de la boleta utilizada en la elección municipal de Maravatío, Michoacán”*.

IV. CIERRE DEL CUADERNO DE ANTECEDENTES Y SOLICITUD DE REGISTRO COMO PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN. Mediante acuerdo de tres de septiembre del dos mil veintiuno³, se ordenó el cierre del Cuaderno de Antecedentes y se solicitó el registro del procedimiento de remoción.

V. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Por acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno⁴, se registró el procedimiento con la clave **UT/SCG/PRCE/CG/21/2021**, así mismo, a efecto de contar con los elementos suficientes para pronunciarse respecto del inicio del procedimiento respectivo, la UTCE decidió **RESERVAR LA ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO** hasta que el expediente se encontrara debidamente integrado.

En este sentido se realizó un REQUERIMIENTO a la Secretaría Ejecutiva del IEM para que informará lo siguiente:

- *Conforme al marco legal aplicable y/o reglas de operatividad al interior de ese instituto, informe el procedimiento que se llevó a cabo para la verificación en el diseño, producción e impresión de las boletas electorales que se utilizaron en la jornada electoral del pasado seis de junio para la elección de Ayuntamiento Municipal de Maravatío, así como el área encargada de dicha verificación.*
- *Remita copia certificada de cualquier documento (informe, actas, acuerdos, bitácoras) relacionado con la producción, verificación, aprobación e impresión de las boletas electorales.*

² **NOVENO. Vistas.** 1. Se da vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, de así considerarlo procedente, analice la probable responsabilidad en el ámbito del Instituto Electoral de Michoacán, y 2

³ Visible a fojas 20 a 22 del expediente

⁴ Visible a fojas 25 a 28 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/CG/21/2021**

Dicho acuerdo fue notificado mediante oficio INE/JLEMICH/VS/0487/2021⁵ y remitido a la UTCE mediante oficio INE/JLEMICH/VS/0495/2021⁶.

Derivado de lo anterior, mediante oficio IEM-SE-1998/2021⁷ la Secretaria Ejecutiva del IEM remitió un informe del procedimiento realizado para realizar las verificaciones en el diseño, producción e impresión de las boletas electorales utilizadas el pasado seis de junio del año en curso para la Elección del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán.

Posteriormente, mediante acuerdo de diecinueve de octubre del dos mil veintiuno⁸, se dio por desahogado el requerimiento de información hecho a la Secretaria Ejecutiva del IEM y se realizaron nuevas diligencias.

En virtud de lo anterior, mediante oficio **IEM-SE-2073-2021**⁹ la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEM, remitió copia certificada del acuerdo IEM-CG-109/2021 y mediante el diverso oficio **IEM/DEOE/480/2021**¹⁰ la Presidencia de la Comisión de Organización Electoral del IEM remitió copia certificada del acuerdo **IEM/COE-005/2021**¹¹.

Finalmente, mediante acuerdo de veintitrés de noviembre del dos mil veintiuno, se dio por desahogado el requerimiento de información hecho a la Secretaria Ejecutiva del IEM y a la Presidencia de la Comisión de Organización Electoral del IEM, por el cual se ordenaron nuevas diligencias:

- **SE REQUIERE** a la persona a cargo de la Secretaría Ejecutiva del IEM para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le sea notificado este acuerdo informe a la UTCE, si previo al día de la jornada electoral, las consejerías del OPL de Michoacán tuvieron conocimiento del error en la boleta que dio origen al procedimiento al rubro indicado y de ser afirmativa la respuesta anterior, informe la fecha en que las

⁵ Visible a foja 36 del expediente

⁶ Visible a foja 33 del expediente

⁷ Visible a foja 38 del expediente

⁸ Visible a fojas 98 a 100 del expediente

⁹ Visible a foja 118 del expediente

¹⁰ Visible a foja 116 del expediente

¹¹ Visible a foja 198 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/CG/21/2021**

personas denunciadas tuvieron conocimiento de dicho error y remita un informe sobre las acciones que, en su caso se llevaron a cabo una vez conocido, debiendo agregar las constancias que, en su caso, acrediten su dicho.

Dicho requerimiento fue contestado mediante oficio IEM/SE/2169/2021 y remitido a la UTCE mediante oficio NE/JLMICH/VS/0581/2021, por el cual la Secretaria Ejecutiva del IEM, refirió que los Consejeros y Consejeras del IEM, tuvieron conocimiento del error en las boletas para la elección del Ayuntamiento de Maravatío en Michoacán hasta el día de la Jornada Electoral, celebrada el seis de junio del dos mil veintiuno y que ese hecho quedó asentado en el Acta de Sesión Especial de seguimiento a la Jornada Electoral identificada con la clave **IEM-CG-SESP-57/2021**.

VI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver los proyectos de resolución relacionados con los procedimientos de remoción de Consejeras y Consejeros Electorales de los OPLE, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3º de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103, de la LGIPE; así como 34 y 35 del Reglamento de Remoción.

SEGUNDO. NATURALEZA Y ALCANCE DE LAS VISTAS. Previo a la exposición de las consideraciones que sustentan la presente determinación, conviene hacer las siguientes precisiones respecto a la naturaleza y alcances de las vistas que se hacen del conocimiento de este INE, por hechos que podrían constituir alguna inobservancia a la normativa electoral aplicable. Al respecto, la Sala Superior del

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/CG/21/2021**

TEPJF¹² ha sostenido que la naturaleza y alcances de las vistas realizadas por autoridades diversas a esta autoridad electoral nacional, tratándose de conductas atribuibles a las Consejeras y los Consejeros de los OPLE, únicamente tiene como finalidad y trascendencia jurídica el hacer de su conocimiento hechos que pudieran ser contrarios a la ley, lo que obedece a un principio general de Derecho, consistente en que si alguna persona funcionaria pública o autoridad tiene conocimiento de la posible transgresión a alguna de las normas de orden público, debe llevar a cabo actos tendentes a su inhibición para evitar, en su caso, la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley.

Partiendo de ese criterio, dichas actuaciones, por sí mismas, no implican que deba iniciarse ipso facto un procedimiento sancionador, ni mucho menos una declaración de responsabilidad o reconocimiento de la conducta presuntamente infractora, ya que la remisión del expediente y/o copia de la determinación en la que se ordenó la misma, sólo tiene como efecto que esta autoridad electoral, en el ámbito de su esfera competencial, valore las circunstancias de hecho y Derecho que rodean el caso en concreto, para que, de estimarlo procedente, y previo a un análisis preliminar, determine si existen los elementos suficientes para dar inicio de manera formal al procedimiento correspondiente. Ello en el entendido que debe existir un reforzado cuidado del ejercicio dicha facultad, a efecto de que únicamente se dé inicio a este tipo de procedimientos, en aquellos casos en los que concurren los elementos de hecho y Derecho que justifiquen plenamente tal determinación.

TERCERO. IMPROCEDENCIA DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO. Previo a exponer las razones que sustentan el sentido de la presente determinación, es oportuno destacar que, si bien la figura procesal del desechamiento implica no analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia, también lo es que resulta factible realizar un análisis preliminar a fin de determinar si los hechos denunciados constituyen indicios que revelen la probable existencia de una infracción que justifique, en su caso, el inicio del procedimiento de remoción pretendido; sirviendo como sustento a lo anterior, la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 45/2016, emitida por la Sala Superior TEPJF, de

¹² Véase SUP-JDC-899/2017. Dicho criterio se sostuvo en las resoluciones INE/CG1784/2021 y INE/CG1785/2021.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/CG/21/2021**

rubro: **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”**.¹³

En dicha línea argumentativa, la Sala Superior del TEPJF al resolver el **SUP-JE-107/2016** determinó, entre otras cuestiones, que el objeto de una investigación preliminar es evitar un procedimiento inútil y precipitado, a fin hacer eficaces y racionalizar los recursos administrativos para evitar su dispendio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un procedimiento sancionador innecesario.

En ese sentido, la investigación preliminar permite evitar la apertura de procedimientos innecesarios, sea porque no exista mérito, no estén identificados las o los funcionarios presuntamente responsables, o bien, no se cuente con elementos que permitan formular una imputación clara, precisa y circunstanciada.

Ahora bien, la Sala Regional Toluca del TEPJF ordenó a la UTCE **investigar** a las y los Consejeros electorales del IEM, con motivo de un error en el diseño e impresión de diversas boletas electorales para la elección del Órgano de Gobierno del municipio de Maravatío, Michoacán.

En ese sentido, la Sala Regional de Toluca refiere que, para efectos de determinar la responsabilidad por acción u omisión en cuanto a la irregularidad en el contenido de las boletas de la pasada elección del seis de junio en el Ayuntamiento Municipal de Maravatío, Estado de Michoacán, lo cual motivó la nulidad de la elección y que pudo ocurrir en el proceso de diseño, producción, impresión, entrega, recepción depósito, aseguramiento, enfajillado, sellado, firma, conteo, distribución y agrupamiento, máxime que era, razonable, su oportuna detección y corrección.

¹³ Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=45/2016>

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/CG/21/2021

Por lo anterior, solicitó investigar y fincar las responsabilidades correspondientes de quienes afirma fueron omisos en cumplir con sus obligaciones en la vigilancia de la impresión de las boletas electorales, como lo pudieran ser las y los Consejeros Electorales del IEM.

Ahora bien, conforme al marco constitucional, legal y reglamentario aplicable al caso que nos ocupa, se desprende que corresponde a esta autoridad electoral nacional remover a las y los Consejeros de los OPLE, por incurrir en alguna de las faltas graves previstas en el párrafo 2, de los artículos 102, de la LGIPE y 34 del Reglamento de Remoción.

Por su parte, el artículo 40, párrafo 1, del reglamento en cita, dispone que la queja o denuncia será improcedente y se desechará de plano cuando:

“...

I. El denunciado no tenga el carácter de Consejera o Consejero Presidente, o Consejera o Consejero Electoral de un Organismo Público;

II. Resulte frívola, entendiéndose como tal:

a) La demanda o promoción en la cual se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

b) Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la solo lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, y

c) Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

III.. Por actos o hechos imputados a una misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia ante el Instituto, y en cuyo caso exista una resolución definitiva;

IV. Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las causas graves previstas en el artículo 102 de la Ley General y 34, párrafo 2 del presente Reglamento;

V. Cuando se actualice la prescripción de los actos, hechos u omisiones materia de la denuncia;

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/CG/21/2021

VI. Cuando la conducta denunciada emane de criterios de interpretación jurídica de preceptos legales

En la especie, para este Consejo General se actualiza la causa de **IMPROCEDENCIA** prevista en el artículo 40, párrafo 1, fracción IV de la disposición reglamentaria en cita, tomando en consideración que la finalidad de los procedimientos de remoción es la de investigar y, en su caso, sancionar, aquéllas conductas graves que, como sujetos pasivos regulados por la norma, **puedan materializar de manera directa o indirecta las Consejeras y/o los Consejeros Electorales de los OPLE** en ejercicio de sus facultades y obligaciones legales, circunstancia que, en la especie, no acontece, pues de los hechos narrados en el escrito de denuncia, así como de las constancias allegadas por la autoridad electoral, se desprende que, si bien existió un error en el diseño e impresión de diversas boletas electorales para la elección del Ayuntamiento Municipal de Maravatío, Estado de Michoacán dicho error **no es atribuible a las y los Consejeros denunciados** y, consecuentemente, **no podría actualizar alguna de las causas graves previstas en el artículo 102 de la LGIPE o 34, párrafo 2, del reglamento referido.**

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 fracción IV de la CPELMS; artículo 34 fracción XVI del CEEM¹⁴ se desprende que, si bien existe una obligación expresa a cargo de las y los integrantes del Consejo Estatal del IEM de **aprobar el diseño de boleta electoral que se utilizarán para los procesos electorales de Gubernatura, Diputaciones locales, Presidencias Municipales y Regidurías**, así como de proveer lo conducente para su producción e impresión, ello no implica que el Pleno de ese órgano electoral local realice una revisión o un pronunciamiento, **en lo individual**, respecto de la forma en la que se elaboró el diseño y se llevó a cabo la coordinación de la producción e impresión de cada una de las boletas electorales **por distrito**, sino que a éste **únicamente compete** aprobar el **DISEÑO DE DOCUMENTACIÓN ELECTORAL CON EMBLEMAS** del material electoral conforme a las reglas, lineamientos, criterios y formatos señalados por el INE, lo cual aconteció el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, mediante

¹⁴ <http://compilacion.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=60052&ambito=>

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/CG/21/2021

la aprobación del acuerdo **IEM-CG-109/2021**¹⁵, en cuyos puntos primero y segundo, se determinó lo siguiente:

“**PRIMERO.** Se aprueban los diseños de la documentación electoral con emblemas que se utilizaran en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, referidos en el Considerando VIGÉSIMO PRIMERO y la modificación al diseño del Sobre para el expediente de mesa de escrutinio y cómputo, correspondiente al voto de las y los michoacanos en el extranjero, en los términos del Considerando *VIGÉSIMO considerando DÉCIMO OCTAVO*, los cuales están contenidos en el **Anexo** del presente acuerdo, formando parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se aprueba que las fotografías de las candidaturas, deberán reunir las siguientes especificaciones técnicas para efectos de su incorporación en las boletas electorales de conformidad con lo expuesto en el Considerando *DÉCIMO SEXTO*”

Lo anterior es coincidente con lo previsto en los artículos 1, 149, 150, 156, 158, 160, 162, 163 y 164 del Reglamento de Elecciones, de los que se desprende, en términos generales, que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE (DEOE) o **su similar en los OPL**, será la responsable, entre otros aspectos, de la revisión y supervisión de los diseños de la documentación y producción de los materiales electorales para las elecciones federales y locales.

Ahora bien, de la información proporcionada por la Secretaria Ejecutiva del IEM,¹⁶ se da cuenta del oficio **IEM-SE-1998/2021**,¹⁷ en el que se remite a la UTCE el Informe del Procedimiento para realizar la verificaciones en el diseño, producción e impresión de las boletas electorales utilizadas el pasado seis de junio de dos mil veintiuno para la elección del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, que a pregunta expresa respecto al “*procedimiento que se llevó a cabo para la verificación en el diseño e impresión de las boletas electorales en las que se detectaron los errores, así como el área encargada de dicha verificación*”, ésta manifestó, en esencia, lo siguiente:

¹⁵ Visible a foja 119 a 130 del expediente

¹⁶ En desahogo al requerimiento de información formulado por el Titular de la UTCE el veintitrés de septiembre del dos mil veintiuno.

¹⁷ Visible a foja 38 del expediente.

Reforma al Reglamento de Elecciones

- Mediante acuerdo INE/CG164/2020, de fecha **ocho de julio de dos mil veinte**, el Consejo General del INE, reformó el Reglamento de Elecciones, modificando entre otros, el artículo 160 incorporando un nuevo procedimiento para la **revisión** de documentos y materiales de los OPL, sea más ágil y eficiente **con el apoyo y la participación de las juntas locales ejecutivas, para que una vez que ya estén libres de observaciones sean validados por la DEOE de este Instituto Nacional Electoral.**

Aprobación de Formatos Únicos.

- El **veintisiete de agosto del dos mil veinte**, mediante Sesión Extraordinaria, la Comisión de Organización Electoral del INE, aprobó los Formatos Únicos de los diseños y especificaciones técnicas de la documentación sin emblemas y materiales electorales, que habrían de ser utilizados en el Proceso Electoral Local 2020-2021, así como los Lineamientos de revisión y validación de documentos y materiales electorales de los OPLE con elecciones concurrentes en 2021.

Autorización y aprobación de Formatos Generales de Documentación Electoral con Emblemas.

- Entre el **veintiséis de noviembre del dos mil veinte al dieciocho de marzo del dos mil veintiuno**, con el propósito de verificar que los diseños de la documentación con emblemas, cumplieran con lo establecido en el Anexo 4.1 del Reglamento de Elecciones, fueron revisados en primera instancia por la Junta Local Ejecutiva del INE, la cual realizó observaciones en siete ocasiones, y posteriormente por la DEOE del INE, que realizó observaciones en cinco momentos.
- El **ocho de marzo del dos mil veintiuno**, mediante oficio INE/JLE/MICH/VE/0178/2021 la Junta Local Ejecutiva de INE informó al IEM que la DEOE llevó a cabo la revisión, liberación y visto bueno, a la

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/CG/21/2021**

documentación con emblemas para las elecciones en el estado de Michoacán.

- El veinte de marzo del dos mil veintiuno, a través del oficio INE/DEOE/0525/2021 se notificó al IEM, la validación de los diseños de la documentación con y sin emblemas que estaba pendiente de validar de la primera fase, entre ellas, la boleta electoral correspondiente a la elección para Ayuntamientos.
- El veintiséis de marzo del dos mil veintiuno, y una vez obtenida la validación por parte del INE; la Comisión de Organización Electoral, a través del acuerdo IEM/COE-005/2021 aprobó presentar al Consejo General del IEM, los diseños de la documentación electoral con emblemas que se utilizaría para el Proceso Electoral, encontrándose en ella, el diseño general de la boleta para la elección de los Ayuntamientos.
- El treinta y uno de marzo del dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto, a través del Acuerdo IEM-CG-109/2021, aprobó los diseños de la documentación electoral con emblemas que se utilizarían para el Proceso Electoral, encontrándose entre ella, el diseño general para la elección de los Ayuntamientos.
- El veintitrés de abril del dos mil veintiuno, se aprobaron por el Consejo General del IEM, los registros de las candidaturas a los Ayuntamientos, en ese sentido, se identificaron un total de 44 configuraciones, lo que se tradujo en la misma cantidad de modelos de boletas.

Remisión a Talleres Gráficos de México

- De forma paralela, la DEOE, solicitó a la Secretaria Ejecutiva de conformidad con las especificaciones brindadas por TGM, las bases de datos con los nombres de las y los candidatos por partido político y candidaturas independientes por municipio.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/CG/21/2021

- El veintiséis de abril del dos mil veintiuno, a través de correo electrónico, se remitió a TGM, las bases de datos que contenían los nombres de las candidaturas registradas, con el objeto de que **se revisará** por el proveedor la información, y en su caso se realizarán observaciones o solicitudes de ajuste para su posterior inclusión en los distintos modelos de boletas electorales.
- El ocho de mayo del dos mil veintiuno, a través de correo electrónico se remitieron los modelos de boletas electorales, así como, las bases de datos tanto de nombres como de fotografías correspondientes a las elecciones de los Ayuntamientos, incluidas entre ellas el modelo del municipio de Maravatío, lo anterior, con el objeto de que los nombres y fotografías se integraran a los diseños de las boletas para generar los vistos buenos para la revisión por parte de la DEOE de la Secretaría Ejecutiva.

Generación de pruebas de boletas para vistos buenos.

- El quince de mayo del dos mil veintiuno, TGM envió de manera digital a la DEOE del IEM, las pruebas de diseño de boletas, para visto bueno, en esa misma fecha fueron remitidos a la Secretaría Ejecutiva del IEM, por el Director Ejecutivo de Organización Electoral, con el objeto de recibir operaciones, en su caso.
- La Secretaría Ejecutiva convocó a las representaciones partidarias y a otras áreas del IEM participantes en las mesas de registros de las candidaturas para que revisaran el contenido de las boletas electorales, y en su caso, realizaran observaciones a las mismas, ya fuera de parte personal, o bien, de las representaciones de los partidos políticos, y de no encontrar errores, se firmaran los vistos buenos, a efecto de que la DEOE a través del personal que se encontraba en TGM, firmara las autorizaciones para impresión.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/CG/21/2021**

- El dieciséis de mayo del dos mil veintiuno, durante la revisión, fue detectado un error en los espacios correspondientes a la candidatura común conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por lo que de inmediato se turnó al personal de la DEOE, para que realizara la corrección.
- Una vez subsanados los errores, fueron suscritos los **vistos buenos por las representaciones partidistas** del Institutos Políticos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Fuerza por México, Morena, Partido del Trabajo y **Redes Sociales Progresistas**.

Impresión, acabado y empaquetado de las boletas electorales.

- El diecisiete de mayo del dos mil veintiuno, la DEOE otorgó la autorización para la impresión de la boleta correspondiente a la elección del Ayuntamiento de Maravatío.
- Del diecisiete al veinte de mayo del dos mil veintiuno, se realizó la impresión de boletas, así como, las actividades de acabado (corte y encuadernación) y empaquetado por parte de TGM.
- Durante el proceso de fabricación de boletas electorales y demás documentación electoral, a través de las personas designadas por la DEOE del IEM, se efectuó la supervisión y verificación de la elaboración por la empresa TGM, de conformidad con el Manual de Control de Calidad de la Documentación y los Materiales Electorales del IEM.

Actividades de verificación posteriores a la producción de las boletas y demás documentación electoral.

- Posterior a la verificación dentro de las etapas de diseño, producción e impresión de las boletas electorales, el IEM refiere un momento adicional de verificación en donde las y los integrantes de los consejos y comités pueden

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/CG/21/2021

advertir e informar a las oficinas centrales, cualquier error en boletas, alguna documentación electoral o sustituir boletas dañadas.

- El veinte de mayo del dos mil veintiuno se realizó la entrega de las boletas electorales para la elección de los ayuntamientos, para su posterior traslado a la Bodega Central de Documentación Electoral¹⁸ para que el veintidós de mayo del dos mil veintiuno con apoyo de la Coordinación de Órganos Desconcentrados, se realizara la entrega de la documentación electoral, bajo resguardo del Consejo Distrital 3, con cabecera el Maravatío.

Conteo, sellado y agrupamiento de boletas en el Consejo Distrital de Maravatío.

- De conformidad con lo establecido en los Lineamientos para el conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales en los Consejos Distritales y Municipales del IEM, si durante las actividades correspondientes al procedimiento se detectaran boletas dañadas, con errores de impresión o desprendidas del talón foliado, se debería de informar de inmediato, además de consignar acta circunstanciada. Lo cual refiere el IEM, se manifestó durante la capacitación virtual que se llevó a cabo el seis de mayo del dos mil veintiuno a las y los integrantes de los comités y consejos distritales y municipales.
- A partir de las 12:22 horas del veintidós de mayo y hasta las 01:50 horas del veintitrés de mayo del dos mil veintiuno, se llevaron a cabo en el Consejo Distrital de Maravatío, las tareas de conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales, levantándose acta circunstanciada correspondiente, sin embargo, ni durante el desarrollo de la actividad, ni de manera posterior, ni durante la integración y distribución de paquetes electorales, existió reporte alguno que hiciera referencia a una circunstancia anómala en las boletas.

¹⁸ Ubicada en Carretera Morelia- Salamanca; Km 10; Localidad San José de la Trinidad; municipio de Tarímbaro, Michoacán; CP. 58550.

Jornada Electoral

- La Secretaria Ejecutiva del IEM refirió mediante oficio IEM/SE/2169/2021 que las Consejerías del IEM, tuvieron conocimiento del error en las boletas para la elección del Ayuntamiento de Maravatío en Michoacán hasta el día de la Jornada Electoral, celebrada el pasado seis de junio del dos mil veintiuno y que este hecho quedó asentado en el Acta de Sesión Especial de seguimiento a la Jornada Electoral identificada con la clave IEM-CG-SESP-57/2021, así mismo, refiere que mediante oficio IEM/SE/1949/2021 se solicitó a la Presidenta, Secretaria y Vocal de Organización Electoral **del Comité Distrital de Maravatío** que informaran lo siguiente:
 - *Fecha precisa en la que se percataron sobre el error en la impresión de las boletas electorales correspondientes.*
 - *A qué área del Instituto reportaron sobre el error de la impresión en las boletas electorales y*
 - *Acciones que tomaron cuando se percataron sobre el error en la impresión de las boletas.*

Las personas requeridas respondieron que la fecha en la que se percataron del error en la boleta electoral, fue hasta el día de la jornada celebrada el seis de junio del dos mil veintiuno, ello a través de diversas publicaciones en redes sociales, por lo que de inmediato se comunicaron con su enlace del distrito, en dónde les hicieron saber que, hasta que recibieran indicaciones, la votación continuaría realizándose de manera normal.

Bajo este contexto, se considera actualizada la causal de improcedencia ya referida, en tanto que, **para considerar la existencia de alguna de las faltas previstas en el párrafo segundo de los artículos 102 de la LGIPE y 34 del reglamento de remoción, resulta indispensable que quien la cometa tenga el carácter de Consejera o Consejero Electoral de un OPLE**, situación que, en el caso no acontece, al no existir indicio alguno que permita suponer que las o los consejeros del IEM tuvieron algún tipo de injerencia en la forma en la que se ordenó la impresión de las boletas electorales para la elección de Presidencias Municipales y Regidurías a utilizarse durante el Proceso Electoral Local 2020-2021, lo que resultaría indispensable para considerar que, bajo las hipótesis legales previstas en la LGIPE

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/CG/21/2021**

y Reglamento de Remoción, faltaron a las funciones o labores encomendadas a su cargo.

Por lo hasta aquí expuesto, y al haberse actualizado la causa de improcedencia previamente identificada en el cuerpo de la presente determinación, es que resulte procedente **DESECHAR** el Procedimiento de Remoción **UT/SCG/PRCE/CG/21/2021**, en contra de las Consejeras y los Consejeros Electorales del IEM, iniciado con motivo de la Vista ordenada por la Sala Regional Toluca del TEPJF.

Similar criterio se asumió en las resoluciones INE/CG1477/2021 e INE/CG1784/2021, las cuales no fueron impugnadas por lo que adquirieron definitividad y certeza y resultan vinculantes.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA DE PLANO** el procedimiento de remoción iniciado con motivo de la VISTA ordenada por la Sala Regional Toluca del TEPJF en contra de las Consejeras y los Consejeros Electorales del IEM, en términos de lo razonado en el Punto **TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la CPEUM,¹⁹ se precisa que la presente determinación es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la LGSMIME.

¹⁹ Resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/CG/21/2021

Notifíquese por oficio la presente determinación al IEM, y por **estrados** a los demás interesados.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de febrero de 2022, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de las Consejeras Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**